

	<b>FORMATO:</b> CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO  <b>PROCESO:</b> CONCILIACIÓN	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-05

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> <b>PROCURADURÍA 183 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>  <b>Radicación E-2024-322308</b> <b>Fecha de Radicación: 17-05-2024</b> <b>Fecha de Reparto: 17 de mayo de 2024</b>			
<b>Convocante(s):</b>	ASEGURADORA	SOLIDARIA	DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
<b>Convocada(s):</b>	EMCASERVICIOS S.A. E.S.P.		
<b>Medio de Control:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES		

En los términos del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022<sup>1</sup>, la Procuradora 183 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

#### CONSTANCIA No. 041 / 2024

1. Mediante apoderado, la convocante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el diecisiete (17) de mayo de 2024, convocando a la **EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS - EMCASERVICIOS S.A. E.S.P**

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

#### PRETENSIONES:

**PRIMERA:** que se declare la nulidad total de la Resolución No. **63** del 18 de mayo de 2022, expedida por EMCASERVICIOS S.A. E.S.P., mediante la cual esa empresa declaró el incumplimiento total del contrato de obra No. **327** de 2019, suscrito con ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE DEPARTAMENTOS, MUNICIPIOS DE COLOMBIA, en adelante CODENCO, acto administrativo contra el que solo procede el recurso de reposición, que no es obligatorio formularlo como requisito para acceder al medio de control de controversias contractuales.

**SEGUNDA:** que como consecuencia de la citada declaratoria, se decrete como restablecimiento del derecho lo siguiente:

1. Que en el evento que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, llegara a realizar algún pago por concepto de la obligación contenida en la Resolución No. 63 del 18 de mayo de 2022, se ordene a EMCASERVICIOS S.A. E.S.P., se ordene el reintegro a mi representada de dicho valor debidamente indexado junto con los intereses de mora o plazo que el pago hubiera generado a la tasa máxima legal vigente.

2. Prevenir a la convocada para que dé estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad a los artículos 187 y ss, de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup>ARTÍCULO 105. *Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.* El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. (...)

	<b>FORMATO:</b> CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO  <b>PROCESO:</b> CONCILIACIÓN	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-05

**TERCERA: MEDIDA CAUTELAR.** Que preventivamente se ordene la suspensión de toda actuación administrativa, coactiva o judicial derivada de los Actos Administrativos aquí impugnados, precisando que ni la Resolución No. 63 del 18 de mayo de 2022, ni ninguno otro en que se hubiere sustentado la decisión ahí advertida, hacen las veces de título ejecutivo y en consecuencia, de ningún modo resultaría viable su cobro mediante la vía judicial o coactiva, por lo que ruego se ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, abstenerse de librar mandamiento de pago de los actos impugnado.

3. En audiencia celebrada el día veintiuno (21) de junio de 2024, de forma no presencial, la conciliación se declaró **FALLIDA** ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4. De conformidad con lo expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de los artículos 92 y 94 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y normas que lo modifiquen.

5. No se ordena la devolución de documentos aportados con la solicitud de conciliación en razón a que fue tramitada por medios digitales.

Dada en Popayán, a los veintiún (21) días del mes de junio del año 2024.



**NANCY LÓPEZ RAMÍREZ**  
Procuradora 183 Judicial I Administrativo